

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527

Fax: 914930532

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0137149

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 490/2015**



(01) 30807289167

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. ORD. MAT. COOPERATIVAS

NUMERO 6

**Demandante::**

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL ROS FERNANDEZ

**Demandado::** SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA MADRID SKY 2010

PROCURADOR D./Dña. MARIA YOLANDA ORTIZ ALFONSO

**SENTENCIA Nº 8/2017**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciséis de enero de dos mil diecisiete

Doña Susana Abad Suarez Magistrado de adscripción territorial del presente juzgado nº 1 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 490/2015 a instancia de representada por el Procurador Sr. Ros, contra Sociedad Cooperativa Madrid Sky 2010 representada por la Procuradora Sra. Ortiz y bajo la Dirección Letrada de Sr. Morales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 18 de junio de 2015, mediante escrito presentado por el Procurador Sr. Ros en nombre y representación indicada, se formuló demanda de Juicio Ordinario solicitando la restitución de las cantidades aportadas por importe de 11.235 euros más el interés legal del dinero desde junio de 2012, más 100 euros como aportación de capital y subsidiariamente para el caso de estimarse la baja como no justificada el importe de 10.673,25 euros , más 80 euros en concepto de aportación de capital más los intereses legales así como la pago de las costas del presente procedimiento, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada.

**TERCERO.-** Con fecha 15 de marzo de 2016, por la Procuradora Sra. Ortiz, en nombre y representación de la entidad demandada presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

**CUARTO.-** Señalada la Audiencia, se celebró con la comparecencia de la debida representación y defensa de la parte actora y de la demandada, en ella las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, declarándose la pertinencia, del modo que consta en el acta y soporte audiovisual, y se señaló para la celebración de juicio, celebrándose en el día señalado con el resultado que obra en autos quedando tras ello, los autos conclusos los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita acción de condena solicitando la restitución de las cantidades aportadas , señalando que en diciembre de 2009 l aparte actora se incorporó como cooperativista en la entidad demandada, y transcurrido unos meses formalizo su baja por problemas económicos dejando de pasar recibos la cooperativa en diciembre de 2010, sin embargo transcurridos 18 meses no se restituyeron las cantidades teniendo constancia que en diciembre de 2012 se vendió la vivienda asignada un tercero.

La parte demandada se opone alegando que el consejo rector califico la baja como no justificada notificada por correo ordinario y que no fue impugnada, por no cumplir el plazo de preaviso fijado estatutariamente y por tanto esta caducada su acción y que no se ha procedido a la restitución al existir cooperativista al existir socios con derecho de reembolso anterior a la actora.

Señala así mismo que no resulta objeto de reserva el importe de 100 euros entregados en concepto de solicitud de admisión y que proceden las penalizaciones previstas en el artículo 14 de los estatutos siendo las cantidades a restituir 10673 euros así como las pérdidas del año 2010, destacando que la cooperativa sigue un estricto orden de reembolso de conformidad al artículo 55.6 de la Ley de Cooperativas de Madrid.

**SEGUNDO.-** En nuestro ordenamiento jurídico, en materia de cooperativas, lo característico es la fragmentación normativa, coexistiendo la normativa estatal con la proliferación de leyes de cooperativas de ámbito autonómico. Dentro de la normativa de ámbito estatal, se encuentra la Ley 27/1999 de Cooperativas y el RD 136/2002, habiendo asumido competencias las Comunidades Autónomas, que han dictado Leyes de Cooperativas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de Madrid.

En efecto, la Ley de 30 de marzo de 1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid regula en su Art. 20 las condiciones precisas para que el cooperativista pueda obtener la baja voluntaria de la cooperativa a la que pertenece y el Art. 55 se refiere al derecho de aquel a obtener el reembolso de las aportaciones que hubiera efectuado al capital de la sociedad. En particular, el Art.114, relativo a las cooperativas de viviendas como lo es la que nos ocupa, contiene normas referentes a las condiciones en las que el socio que causa baja puede recuperar no sólo las aportaciones que hubiera efectuado al capital de la sociedad sino también las cantidades que hubiera entregado para financiar la adquisición del inmueble de que se trate.

El art. 20.1 de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, establece que el socio podrá darse de baja en todo momento, mediante preaviso a los administradores en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas. El apartado 4 establece que el incumplimiento del preaviso, así como las bajas que tuvieran lugar dentro de los plazos mínimos de permanencia, tendrán la consideración de bajas no justificadas. Tendrán también dicha consideración, conforme al apartado 5º, cuando el socio realice actividades competitivas con las de la Cooperativa, y en los demás supuestos objetivos previstos en los Estatutos.

El art. 13.A.2 de los Estatutos de la demandada establece que la baja será no justificada por incumplimiento del plazo de preaviso de un mes, así como por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en los Estatutos, en las normas de la promoción o en el contrato de incorporación a la misma, en forma que perjudique gravemente los intereses de la Cooperativa.

El art. 17.2 de la Ley 27/99 de Cooperativas, aplicable supletoriamente a las autonómicas por su D.F. 4ª, establece que "(1) a calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley."

En el presente caso, no consta recibido por el demandante la comunicación del acuerdo del Consejo Rector. La demandada alega que fue remitida por correo ordinario. Sin embargo, no únicamente consta la recepción, sino que tampoco consta la remisión, pues no se ha aportado copia de la misma, sino únicamente Acta de la reunión del Consejo Rector, pero no consta ni siquiera que se confeccionaran las comunicaciones de las bajas calificadas en dicha reunión. No estando acreditada dicha comunicación, los efectos de dicha falta de acreditación recaen sobre la parte demandada, conforme al art. 217 LEC, que es a quien correspondía la misma, por lo tanto no cabe tener por acreditada la comunicación que la misma alega.

El efecto de ésta falta de acreditación ha de ser el previsto en el transcrito artículo 17.2 para la falta de calificación en el plazo que el mismo fija, es decir, que el socio podrá considerar

su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, sin perjuicio del art. 51 de la ley.

Por tanto, debiendo considerarse como justificada la baja del actor por falta de comunicación en el plazo legal, debe estimarse la demanda en sus propios términos, sin que proceda minoración alguna en concepto de imputación de pérdidas porque en el presente caso no consta la existencia de pérdidas reflejadas en el balance e imputadas al socio, por el correspondiente acuerdo de la Asamblea general, al aprobar las cuentas anuales y determinar el destino del resultado del ejercicio, atribuyendo la carga de tales pérdidas a los socios.

Así las cosas, no puede sino acogerse la pretensión de la restitución íntegra de las cantidades efectivamente satisfechas por la actora. En consecuencia, la demanda ha de ser íntegramente estimada, habiendo lugar a la restitución íntegra de las aportaciones en virtud de las cuales se acciona, además de los intereses que se fijarán de conformidad con lo interesado por la demandante y se expresa en el Fundamento de Derecho 3º de la presente resolución y en el Fallo.

**TERCERO.-** La contravención del débito contraído, según el tenor de la obligación, art. 1.091 CC , por parte del deudor, engendra su directa responsabilidad por el incumplimiento, art. 1.101 y 1.124 CC , siéndole exigible desde ese momento ya no solo la primitiva prestación, sino además una indemnización de daños y perjuicios, conforme a los arts. 1.106 y 1.107 CC . Tratándose de una prestación pecuniaria del art. 1.170 CC tal indemnización, salvo pacto expreso en contrario del art. 1.152 CC , consiste en el pago de intereses, ya pactados ya legales, del art. 1.108 CC , en tendiendo que se refiere al nacimiento de una obligación accesoria y subordinada a la principal, cuya cuantía está en función del montante de la principal y del tiempo que transcurra hasta su extinción por alguna de las causas del art. 1.156 CC .

En cuanto al momento inicial del cómputo será, por analógica aplicación del art.1.100 CC , el de la presentación de la demanda, como interpelación judicial para el pago, pues resultan aplicables los artículos 1101 C.C . Y 1108 C.C . Su cuantía en porcentaje será la referida en los arts. 1.100 CC y art. 576 LEC , en sus respectivos momentos.

**CUARTO.-** En materia de condena en costas, ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, al entender que debe responder de los gastos procesales repercutibles a la parte procesal contraria, aquella que haya vistos sus pedimentos completamente rechazados, es decir, el actor su demanda o el demandado su oposición, lo que no solo es la regla general prevista en el art. 394 LEC , " las costas en primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecia, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho ", sino además un criterio transparente que permite su examen por los interesados y su control en vía de recurso. En este caso, en atención a la estimación de la demanda, procede imponer las costas a la demandada.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

## FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ros, en representación de. contra Sociedad Cooperativa Madrid Sky 2010 debo condenar y condeno a ésta última al pago a la actora de la cantidad de 11.235 euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda 18 de junio de 2015, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago.

Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Modo de impugnación.- Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma no es firme, cabiendo contra ella recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de 20 días contados desde el siguiente a su efectiva notificación, siendo resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.